



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001062 (UT/22/00987)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud	2
C. Suspensión de plazos	4
D. Ampliación del Plazo	4
2. Acciones del Comité de Transparencia.....	5
A. Competencia	5
B. Análisis de la clasificación	5
C. Consideraciones del Comité de Transparencia.....	11
D. Fundamento legal.....	17
E. Modalidad de entrega.....	18
F. Qué hacer en caso de inconformidad	21
G. Determinación	21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031422001062
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 18 de abril de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422001062
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/00987
- f. **Información solicitada:**

*“1.SOLICITO DEL INE INFORMACION DE ***** DATOS DE PROCEDIMIENTOS CONCLUIDOS Y SANCIONES ANTE LA DEA, DESPEN, CONTRALORIA, ETC*

2.RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LO QUE GASTA.” (sic)

[Se inserta numeración]

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**) Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y la Junta Local en el Estado de Tabasco (**JL-TAB**).

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	18/04/2022 Dentro del plazo 1er RA 27/04/2022 Dentro del plazo	25/04/2022 Dentro del plazo Respuesta al 1er RA 02/05/2022 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta INE/DEA/CEI/0960/2022	Manifestación de incompetencia por la totalidad de la solicitud
2.	DESPEN	18/04/2022 Dentro del plazo 1er RA 27/04/2022	19/04/2022 Dentro del plazo Respuesta al 1er RA 27/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta INE/DESPEN/CENI/162/2022	Manifestación de incompetencia por la totalidad de la solicitud
3.	DJ	18/04/2022 Dentro del plazo	25/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número de referencia	Confidencial total por el punto 1 de la solicitud Manifestación de incompetencia por el punto 2 de la solicitud
4.	OIC	18/04/2022 Dentro del plazo 1er Ra 29/04/2022 Dentro del plazo	22/04/2022 Dentro del plazo Respuesta al 1er RA 02/05/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/110/2022	Confidencial total por el punto 1 de la solicitud
Fecha de gestión más reciente: 02/05/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

ÓRGANOS DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-TAB	03/05/2022 Dentro del plazo 1er RA 13-05/2022 Dentro del plazo	11/05/2022 Dentro del plazo Respuesta al 1erRA 16/05/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta INE/JLETAB/VS/487/2022	Inexistencia con criterio 7/17 por la totalidad de la solicitud
Fecha de gestión más reciente: 16/05/2022					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2022 del CT y la circular INE/DEA/007/2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 5 de mayo de 2022, reanudándose el 6 de mayo de la misma anualidad.

D. Ampliación del Plazo

El 13 de mayo de 2022, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0018-2022 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los correlativos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 17 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información, que debe ser protegida (**confidencial total**) y/o es inexistente, por lo que el CT verificó que la **manifestación, clasificación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

Punto 1 (...) "1. SOLICITO DEL INE INFORMACION DE ... DATOS DE PROCEDIMIENTOS CONCLUIDOS Y SANCIONES ANTE LA DEA, DESPEN, CONTRALORIA, ETC			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Manifestación de incompetencia	<p>Sí, respecto del punto 1 el área señala que, la persona de la cual se requiere la información actualmente ocupa un puesto que pertenece al Servicio Profesional Electoral Nacional.</p> <p>Hasta antes de las reformas de la normativa en cita, la DESPEN era autoridad instructora dentro de un eventual procedimiento laboral disciplinario seguido en contra de un Miembro del Servicio, situación que prevaleció hasta la reforma al Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo INE/CG162/2020, el 23 de julio de 2020, el cual establece que la Dirección Jurídica de este Instituto, es la competente dentro de un procedimiento laboral sancionador. En consecuencia, la información solicitada no se encuentra en el ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración.</p>	<p>Sí, de conformidad los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: (CPEUM) 4, 11, 12, 1318, 19, 20, 129 y 136 de la LGTAIP, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP, 67 párrafo 1, del RIINE, 29 numeral 3, fracción III, VII VIII del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

Punto 1 (...)			
<i>"1. SOLICITO DEL INE INFORMACION DE ... DATOS DE PROCEDIMIENTOS CONCLUIDOS Y SANCIONES ANTE LA DEA, DESPEN, CONTRALORIA, ETC"</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Manifestación de incompetencia	<p>Sí, el área manifiesta que, en relación con ambos puntos de la solicitud, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones.</p> <p>Por lo anterior es aplicable el criterio 13/17 del INAI.</p> <p>Señalando que, las áreas responsables de dar respuesta son la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control.</p>	<p>Sí, de conformidad los artículos 6°, apartado A, fracción I de la CPEUM 4, 11, 12, 1318, 19, 20, 129 y 136 de la LGTAIP, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP, 67 párrafo 1, del RIINE, 29 numeral 3, fracción III, VII VIII del Reglamento.</p>
DJ	Confidencial total	<p>Sí, el área señala que el pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de algún procedimiento que no esté concluido con resolución que se encuentre firme y que hubiese causado estado debe ser confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la CPEUM 4, 11, 12, 1318, 19, 20, 129 y 136 de la LGTAIP, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP, 67 párrafo 1, del RIINE, 29 numeral 3, fracción III, VII VIII del Reglamento, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

Punto 1 (...)			
<i>"1. SOLICITO DEL INE INFORMACION DE ... DATOS DE PROCEDIMIENTOS CONCLUIDOS Y SANCIONES ANTE LA DEA, DESPEN, CONTRALORIA, ETC</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			de la información (Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación), así como para la elaboración de versiones públicas y 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE.
OIC	Confidencial total	Sí, el área señala que está imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de procedimientos o sanciones en contra de la persona de requerida.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

Punto 1 (...) <i>"1. SOLICITO DEL INE INFORMACION DE ... DATOS DE PROCEDIMIENTOS CONCLUIDOS Y SANCIONES ANTE LA DEA, DESPEN, CONTRALORIA, ETC</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral".

Punto 2 (...) <i>2.RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LO QUE GASTA." (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Manifestación de incompetencia	Respecto del punto 2 señala que la información solicitada no se encuentra en el ámbito de competencia de esa Dirección Ejecutiva.	Sí, de conformidad los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: (CPEUM) 4, 11, 12, 1318, 19, 20, 129 y 136 de la LGTAIP, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP, 67 párrafo 1, del RIINE, 29 numeral 3, fracción III, VII VIII del Reglamento.
DESPEN	Manifestación de incompetencia	Sí, el área manifiesta que, en relación con ambos puntos de la solicitud, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no	Sí, de conformidad los artículos 6°, apartado A, fracción I de la CPEUM 4, 11, 12, 1318, 19, 20, 129 y 136 de la LGTAIP, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

		<p>forma parte de sus atribuciones.</p> <p>Por lo anterior es aplicable el criterio 13/17 del INAI.</p> <p>Señalando que, las áreas responsables de dar respuesta son la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control.</p>	<p>137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP, 67 párrafo 1, del RIINE, 29 numeral 3, fracción III, VII VIII del Reglamento.</p>
DJ	Manifestación de incompetencia	<p>Sí, el área señala que de las atribuciones que tiene conferidas por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o resguardar información relacionada con los gastos que se erogan por la persona a la que se hace referencia en la solicitud que se contesta.</p>	<p>Sí, de conformidad con los Sí, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la CPEUM 4, 11, 12, 1318, 19, 20, 129 y 136 de la LGTAIP, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP, 67 párrafo 1, del RIINE, 29 numeral 3, fracción III, VII VIII del Reglamento, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación), así como para la elaboración de versiones públicas y 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE.</p>
JL-TAB	Inexistencia con criterio 7/17 aprobado por el INAI¹	<p>Sí, el área señala que el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Ejecutiva Distrital de este Instituto en Tabasco,</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la CPEUM 4, 11, 12, 1318, 19, 20, 129 y 136 de la LGTAIP, 3, 11,</p>

¹ Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

		como titular de esa unidad administrativa es el único responsable del ejercicio de los recursos de ese centro de costo, razón por la cual no se localizó información y/o documentación relativa a las revisiones del ejercicio del gasto por parte de la Junta Local Ejecutiva ni de la 05 Junta Distrital Ejecutiva; por lo consiguiente, se declara la inexistencia de la información.	fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP, 67 párrafo 1, del RIINE, 29 numeral 3, fracción III, VII VIII del Reglamento.
--	--	--	--

*En virtud de que las áreas DEA respecto del punto de la totalidad de la solicitud, DJ respecto del punto 2 y DESPEN respecto de la totalidad de la solicitud, manifestaron ser incompetentes para conocer de la información solicitada y en virtud de que no se señalan un sujeto obligado distinto al INE, el CT estima obviar el análisis de la misma.

**Debido a que el área JL-VER declaró la inexistencia de la información, señalando que resulta aplicable el criterio 7/17 emitido por el pleno del INAI, el CT estima obviar al análisis de la misma.

C. Consideraciones del Comité de Transparencia

Confidencial total

Las áreas **DJ y OIC** (relativo a procedimientos administrativos y/o sanciones) clasifican como confidencial la información referente al siguiente punto:

*“SOLICITO DEL INE INFORMACION DE ***** DATOS DE PROCEDIMIENTOS CONCLUIDOS Y SANCIONES ANTE LA DEA, DESPEN, CONTRALORIA, ETC” (sic)*

El área DJ manifestó que dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que revelarla afectaría la esfera privada de la persona referida por la persona solicitante, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y

búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

El área OIC señaló que revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos y/o sanciones, en su contra, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio

Principio pro persona. El artículo 1º de la CPEUM², establece las siguientes premisas:

... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (Sic)

Derecho de acceso a la información. El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

² Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (Sic)

Derecho a la protección de datos personales. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16 segundo párrafo), cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Asimismo, la LGTAIP en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El área indica que, la información requerida por la persona solicitante se clasifica como información confidencial, en virtud de las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

Derecho al honor. Resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es “*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA*”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

El derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (Sic)

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” **(Sic)**

ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

(...)” **(Sic)**

Las áreas **DJ y OIC** señalan la **imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona que se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos y/o sanciones, respecto a una persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa.

En ese sentido las áreas **DJ y OIC** estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información (la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos y/o sanciones) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona que ejerce el cargo.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencial total** señalada por las áreas **DJ y OIC** ya que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante en el punto 1 de la solicitud, se estaría emitiendo señalamiento anticipado de su imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información razón por la cual no se puede emitir un pronunciamiento al respecto.

D. Fundamento legal

De conformidad con los artículos los artículos 6°, apartado A, fracción I de la CPEUM 4, 11, 12, 1318, 19, 20, 129 y 136 de la LGTAIP, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP, 67 párrafo 1, del RIINE, 29 numeral 3, fracción III, VII VIII del Reglamento, 11 de la CAHD, Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas y 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

E. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos del 1 al 5 le serán remitidos a través de la PNT y al correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas la ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	DEA 1. Oficios de respuestas INE/DEA/CEI/0960/2022 y oficio sin número, 2 archivos en formato electrónico DESPEN 2. Oficio de respuesta INE/DESPEN/CENI/162/2022, mediante 1 archivo electrónico DJ 3. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico OIC. 4. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/110/2022, mediante 1 archivo electrónico JL-TAB 5. Oficio de respuesta INE/JLETAB/VS/487/2022, mediante 1 archivo electrónico
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">5 archivos electrónicos (sin costo)
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de correo electrónico. Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición, serán remitidos mediante PNT y al correo electrónico proporcionado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico.

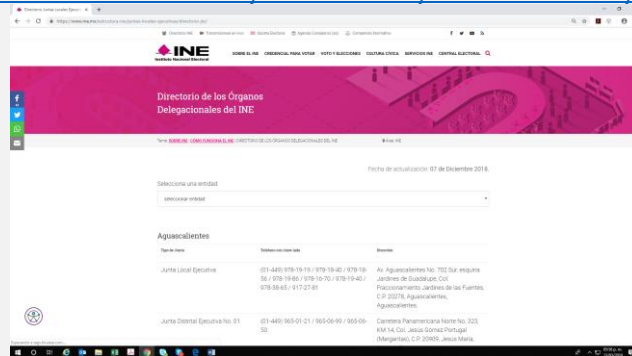
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

	<p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
Cuota de recuperación	<p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del RIINE y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencial total. Se confirman las manifestaciones de confidencialidad total, formulada por las áreas **DJ y OIC**, en relación con la información solicitada.

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas DEA y DESPEN respecto de la totalidad de la solicitud y DJ respecto del punto 2 de la solicitud, no invocan la participación de un sujeto ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a áreas **DEA, DESPEN, DJ, OIC y JL-TAB** por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: CSKM

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0155-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001062 (UT/22/00987).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 19 de mayo de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

